



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Siendo los habitantes de las provincias españolas de América y Asia tan acreedores como los de la Península á Mi Real munificencia, y deseando darles una prueba mas de Mi maternal solicitud y predileccion extendiendo á dichos países los efectos de Mi Real decreto de 22 del corriente, por el cual He tenido á bien conceder indulto á los que, mas por fragilidad que por hábito, han tenido la desgracia de delinquir; de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y con acuerdo del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años; de la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años; de la mitad á los condenados de seis meses á dos años, y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda, ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas, é indulto en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio fiscal.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, despues de publicado este Mi Real decreto en las expresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é

indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor de la que se les imponga ó se hallen extinguiendo, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta Mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Se excluyen en esta Mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con un objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptos; violacion; fraudes y exacciones ilegales, parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto domestico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Goberdadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos, y bajo su responsabilidad, el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10.º Al finalizar el año del recibo de este Mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demás explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubicado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á. S. M.

SEÑORA: Al verificar en 1845 la reforma de la enseñanza

universitaria diósele la importancia merecida á los estudios filosóficos, harto descuidados en la organizacion académica hasta entonces vigente. Existían dispersos ó formando centros especiales parte de tales conocimientos, introducidos en nuestro suelo con una aplicacion ó tendencia práctica dominante. Los estudios clásicos yacían en triste olvido, faltando á nuestra literatura ese manantial perenne de los que serán siempre modelo de buen decir y bellas ideas felizmente expresadas. El Gobierno de V. M. cuidó entonces de reunir en los nuevos claustros académicos á los hombres cuya vocacion especial les habia conducido á fijar su atencion en determinadas materias de las que en nuestro siglo integran el vasto campo de la filosofia. Al efecto, visto el corto número de personas que tenían grados académicos en la que entonces era llamada facultad menor, debió facilitarse el acceso á la nuevamente organizada creando el grado de Regente de primera y de segunda clase, con cuyos títulos pudieron presentarse á optar á las cátedras nuevamente erigidas personas muy competentes, pero cuyos diplomas universitarios acreditaban pertenecer á las facultades de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia. Hasta acaeció el fenómeno de que personas de gran saber, particularmente en estudios filológicos de los mas preciados, no hubiesen podido tomar asiento en el gremio de la Universidad donde su falta era notada, á no entregarles el título de Regente. Los ejercicios de oposicion facilitados con tal medio probaron muy luego que no estaba extinguida en nuestro suelo la aficion á los buenos estudios, olvidados en dias de tribulacion y desasosiego. Pero si con extremado acierto fueron llamados y reunidos en la nueva facultad de filosofia los que probaron que eran los mas á propósito para formarla, el régimen académico exige que los profesores de ella tengan los grados que son la manifestacion externa de los estudios.

El estímulo de los ascensos concedidos al mérito se convertiria en desaliento para los que no poseyendo títulos en filosofia no pueden optar al aumento de sueldo señalado en el plan vigente. Muchos de los actuales catedráticos han tratado de salvar tales inconvenientes; pero ha llegado el caso de observarse la ficcion legal insostenible de que se matricularán como alumnos de la misma asignatura cuya aplicacion les esta encomendada. La supresion que posteriormente ha podido hacerse de los grados de Regente no debe ser en perjuicio de los que hicieron los ejercicios exigidos para su obtencion, é interin se adopta el medio mas conveniente puede aplicarse en beneficio del profesorado un sistema que tiene precedentes cuando se verificó el tránsito del nuevo régimen universitario. A fin de obviar estos inconvenientes, regularizar la situacion anómala de tales profesores, alentarles en sus estudios y premiar sus esfuerzos en beneficio de la enseñanza, tengo el honor de proponer á V. M. se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto, con el cual dará feliz término al establecimiento de la obra empezada en 1845.

Madrid 17 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro interino de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro interino de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los profesores de la facultad de filosofia que carezcan del grado de licenciados lo tomarán en el presente curso académico en su seccion respectiva.

Art. 2.º El título de Regente de segunda clase en la asignatura que desempeñan ó hayan desempeñado será considerado como de bachiller para los que carecieren de este grado.

Art. 3.º Los catedráticos con Real nombramiento anterior al año 1845 podrán optar al grado de licenciado, aun cuando carezcan del título de Regente de segunda clase ó bachiller.

Art. 4.º Se considerarán como años académicos cursados en su seccion, despues de la obtencion del bachillerato, los trascurridos desde el nombramiento en propiedad de la cátedra que desempeñen.

Art. 5.º Obtenido el grado de licenciado, y mediante el estudio privado hecho por el mismo profesor, en el curso académico siguiente podrá optar al grado de doctor en su sec-

cion respectiva.

Art. 6.º A los catedráticos que son licenciados y tienen el título de Regentes de primera clase, mediante la presentacion de este y el pago de derechos, se les expedirá el de doctores en la seccion correspondiente.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina, y Extranjeria se pueda aplicar el indulto que Me digné conceder en 22 de Enero último, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue.

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina, y Extranjeria en los términos que á continuacion se expresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del ejército y de la armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general ó en la antigua legislacion hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, servicio de campañas extraordinarias en los buques de Guerra obtendrán las rebajas siguientes:

Una mitad de la condena si excede de seis años, y no pasa de diez.

Dos terceras partes si excede de tres años y no pasa de seis.

Y toda la condena si no excede de tres años.

Art. 3.º Tambien obtendrán rebaja.

De la tercera parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la mitad los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De las dos terceras partes los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 4.º Los sentenciados á presidio y prision correccional ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor, ó menor y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 5.º Tambien quedarán libres de toda pena los sentenciados por delito de atentado contra la Autoridad ó sus agentes, siempre que no haya sido cometido directamente ni exceda la condena de prision menor.

Art. 6.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indultos es condicion precisa que los penados estén cumpliendo sus condenas con buena nota que no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estén extinguiendo.

Art. 7.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, á los reos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 8.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen cometido el delito de primera desercion, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restare cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Esta disposicion será aplicable en todas sus partes á los sargentos, cabos y soldados que hayan cometido el delito de primera desercion y se hallen prófugos, siempre que se presenten dentro del término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacentes, de cuatro en las Antillas ó país extranjero, y de diez en Filipinas.

Art. 9.º Los Oficiales y empleados del ejército y armada que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia desde 5 de Enero de 1852 disfrutarán de este Real indulto en la parte que expresa el art. 1.º del capítulo 10 del reglamento

del Monte pio militar.

Art. 10. No son aplicables las expresadas gracias á los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsedades cometidas con objeto de lucro, atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 5.º, ó castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida, robo con violencia ó intimidacion en las personas, robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad; y los que excediendo de 100 reales reunan circunstancias notables de agravacion, incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artilleria o archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado; insubordinacion, insulto á superiores; cualquier abuso grave cometido por los Oficiales del ejército ó de la armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales, elevado en consulta á Mi Real aprobacion. A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra, y el Capitan ó Comandante general del Departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo en el fuero respectivo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares, y los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, apliquen sin demora las gracias de este decreto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquier otro punto donde se hallen aquellos cuidarán de la publicacion del presente decreto, y remitirán las hojas histórico-penales de aquellos al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de guerra, los Comandantes generales de los Departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas marítimas en el de Extranjeria, y los demás Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes en que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban consultarle el fallo.

Art. 16. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Tanto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá al hacerlo lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido apli-

cadadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demás Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de aquellas remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la expresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada, Comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este Mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra ANSELMO BLASER

Lo que se inserta en este periódico para su bebida notoriedad y efectos procedentes. Logroño 9 de Marzo de 1854.—El Gobernador, —José Oller.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 15 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

Conviniendo que en los espedientes que se remiten á este Ministerio en solicitud de autorizaciones para aprovechamientos de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intenten ejecutar; como son las memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado; y quedar otro en el espediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que así se haga; y que V. S. publique esta Real resolucion en el Boletín de esa provincia para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresas, la obligacion que tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se unan á los espedientes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la anterior soberana disposicion. Logroño 8 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 45.

Para regularizar el servicio de bagages de la etapa de esta Capital; y á fin de que el Sr. Alcalde de la misma al hacer los pedidos tenga un dato seguro de donde partir; es indispensable que los pueblos espresados á continuacion se sirvan formar con la mayor exigencia el padron de las caballerias mayores, menores y carros que haya en los mismos, verificándolo con toda exactitud, y comprendiendo en dicho documento los nombres de las personas á quienes las caballerias y carros pertenezcan.

Lo participo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se indican á continuacion, confiando en que con toda brevedad remitirán el padron mencionado á dicho Sr. Alcalde.—Logroño 12 de Marzo de 1854.—José Oller

Agoncillo.	Lagunilla.
Albelda.	Luezas.
Albéríte.	Medrano.
Arrubal.	Nalda.
Cenzano.	Navarrete.
Clavijo.	Ribaflecha.
Daroca.	Sojuela.
El Collado.	Sorzano.
Entrena.	Sotés.
Fuenmayor.	Trevijano.
Hornos.	Viguera.
Javera.	Ventosa.
Lardero.	Villamediana.
Leza de rio Leza.	

Don José Oller y Menacho, Gobernador de la p ovincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de cobre que con las perte-

nencias que la ley concede tiene solicitado D. Pablo Blanco y D. Aquilino Ortiz, vecinos de Canales, bajo el nombre de *Santa Barbara*, sita en el término llamado del Cuento, jurisdicción de dicha villa, en una heredad de Micaela Velasco. Linda por O. con la referida heredad y el Cuento de Usalcoba, P. el Cuento de los Navarros, al M. con una heredad de Clemente Alvarez, y por N. con la dehesa de la sierra.

Y en conformidad á lo prevenido en los artículos 44 y 45 del reglamento de Minas, lo anuncio al público para los efectos prescritos en el 53 del mismo. Logroño 10 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Don José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de Cobre argentífero que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don Felipe Blanco, vecino de Canales, bajo el nombre de *S. Ricardo*, situada en el término llamado Cuento de Malcobo, jurisdicción de la expresada villa. Linda por O. con el Cuento del Indiruelo, por P. con el Cuento de dicho Malcobo, por M. con arroyo de Mailo negro y ormajadal bajero de Cuento de Malcobo y por N. con el Majadal y maton de Mailo negro.

Y en conformidad á lo prevenido en los artículos 44 y 45 del reglamento de Minas, lo anuncio al público para los efectos prescritos en el 53 del mismo. Logroño 10 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Don José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de Plomo argentífero que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Doña Juana Matute, vecina de Mansilla, bajo el nombre de la *Trinidad*, situada en el término de Solana de Colladolamata, distrito municipal de dicha villa y terreno comunero de Villavelayo y Canales. Linda por O. con los Collados bajeros de Picocullilla, por P. con vereda que va de Saleguilla á hoya el acero, por M. con heredad de risco Cubilla, de Doña Dámata Matute y por N. con el Colladillo de allá de las heras de Gandulle.

Y en conformidad á lo prevenido en los artículos 44 y 45 del reglamento de Minas, lo anuncio al público para los efectos prescritos en el 53 del mismo. Logroño 10 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Don José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este día he acordado la admisión de registro de la mina de Plomo argentífero que con las pertenencias que la ley concede, tiene solicitado D. Francisco de Lemonanria, natural de Bilbao y residente en Pamplona, bajo el nombre de la *Generosa*, situada en el punto llamado la Solana de San Bartolomé, jurisdicción de Mansilla, distrito municipal de la misma. Linda por O. con el Orgil, por P. con heredad de Ignacio Presencio, por M. con heredad de Gabino Losa y por N. con el cerro llamado Lambotorcas.

Y en conformidad á lo prevenido en los artículos 44 y 45 del reglamento de minas, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo. Logroño 10 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ANUNCIOS.

Don Bruno Payueta, vecino de la villa de San Vicente de la Sonsiera, ha solicitado permiso para abrir un cauce aprovechando para ello parte de las heredades de Don Joaquin Crespo, Don Pedro Aguiriano, Don Mariano Salamanca y las de otros varios vecinos de la misma con el objeto de dirigir las aguas del río viejo á un molino de su pertenencia.

Lo que se anuncia en este periódico á fin de que las corporaciones ó particulares que se crean perjudicados; acudan á la Secretaría de este Gobierno para tomar conocimiento de dicho proyecto; y en su vista expongan lo que á su derecho crea convenirles en el término de veinte días. Logroño 8 de Marzo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Ribas dotada en 600 reales anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Re. de-

creto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirante presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 6 de Marzo de 1854.—Oller.

Comandancia de Carabineros de Logroño.

Existiendo vastantes vacantes de Carabineros en esta Comandancia, se invita á los licenciados del Ejército que deseen ingresar en ella se presenten en esta Ciudad reuniendo las condiciones siguientes.

Edad que no pase de 36 años, solteros, ó viudos sin hijos, cinco pies y una pulgada de estatura en adelante, y en ilcencia absoluta sin notas desfavorables, presentando documentos que acrediten hallarse solteros y de la conducta que han observado en sus pueblos.

Tambien se admitirán paisanos que tengan de 20 á 25 años de edad, la misma estatura que para los licenciados y solteros, presentando para poder ser filiados por seis años la fee de bautismo y un certificado de soltería y buena conducta y oficio que ejerzan, del Alcalde respectivo.

Los que ingresen antes de los seis meses de publicada la quinta, pueden seguir sirviendo en el cuerpo aunque les toque la suerte de soldados. Logroño 7 de Marzo de 1854.—El Teniente Coronel Comandante, Antonio Tovar.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Santo Domingo de La Calzada el día 5 del presente mes, cuando volvía el ganado de la dula, dos yeguas cuyas señas se espresan á continuación, se ruega á las personas que sepan su paradero lo pongan en conocimiento de D. Manuel Maria Marin vecino de dicha ciudad y dueño de las mismas.

Señas.

Una edad de 3 á 4 años, pelo negro entre tordo, alzada la marca, con una mordedura de lobo en la anca izquierda.

Y la otra edad un año, cara moyna, con las ancas peladas de rascarse.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Briones, dotada con la suma anual de 10,000 rs. vn. anuales

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en cuya Secretaría estarán de manifiesto las demas condiciones.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta las obras de reedificacion de la Escuela de niños de esta Villa. El remate tendrá lugar ante el Alcalde que suscribe, el día diez y siete del próximo Abril á las diez de su mañana en la Sala consistorial, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas, y el presupuesto y plano de la obra, cuyos documentos servirán de base para la subasta. Huércanos 9 de Marzo de 1854.—El Alcalde, Benigno Estechano.—El Secretario, Juan de Dios Gorosabel

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Villavelayo, con la dotacion anual de 1600 reales en metálico, 25 fanegas de trigo, pagados por el Ayuntamiento aquellos por trimestres y estas en el mes de Setiembre: tambien contribuirá cada vecino con una carga de leña. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario del Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia

Quien quisiere tomar en arriendo desde San Juan de Junio el parador llamado de Otañes en Casalareina, puede pasar á tratar con su dueña D.^a Iginia de Pobes vecina de dicha villa.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se saca á pública subasta en arriendo per tiempo de cinco años la casa meson perteneciente á los propios de la misma el día diez y siete del próximo Abril entre once y doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo. Angunciana 7 de Marzo de 1854.—El Presidente del Ayuntamiento, Benito Ruiz.